

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Marzo 10 de 2021

007-2021-00130

En el proceso que pretende adelantar LUIS CARLOS GONZALEZ DIAZ en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA OPTIMA C.T.A., luego de haberse estudiado la demanda, teniendo en cuenta el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social el cual expresamente consagra:

COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR O DOMICILIO. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Se encuentra que la parte demandante en el acápite de competencia indica, por la naturaleza del asunto y por el lugar donde prestó el servicio el demandante.

Revisada la prueba documental, se evidencia que el lugar de prestación del servicio del señor GONZALEZ DIAZ fue el municipio de SABANETA y que según certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos de la cámara de Comercio el domicilio de la CTA es el municipio de ENVIGADO, ambos municipios pertenecientes al circuito judicial de Envigado Antioquia; por lo que la ciudad de Medellín no fue ni el último lugar de prestación de servicios del actor ni el domicilio de la demandada; motivo por el cual este despacho no tiene competencia para conocer del asunto.

Por lo anterior se remitirá el expediente a los Juzgados Laborales de Envigado, Antioquia, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E:

1. Declarar la falta competencia, para conocer de la presente demanda ordinaria instaurada por LUIS CARLOS GONZALEZ DIAZ en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA OPTIMA C.T.A.

2. Se ordena remitir el expediente a los Juzgados Laborales de Envigado-Antioquia para lo de su competencia. Procédase con la desanotación del proceso en los libros de radicación.

3. La decisión se notifica en estados y frente a la misma no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso inciso primero

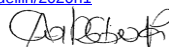
NOTIFÍQUESE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO
JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 037 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **11 DE MARZO DE 2021** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ
Secretaria